



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0135-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: Candidatura independiente; derecho al voto pasivo; principio *pro-persona*.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

La Sala Superior por unanimidad de votos decide confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-185/2018, en la que consideró correcto el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí al confirmar la validez de la fracción II, del artículo 237, de la Ley Electoral local, en la que se limita el registro a una candidatura independiente al aspirante que haya obtenido el mayor número de apoyos válidos por tipo de elección. En el actual proceso se discute la validez del acuerdo mediante el cual el Consejo declaró que Juan Carlos Segura Maldonado era el aspirante que tendría derecho a solicitar el registro para la candidatura independiente correspondiente a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito electoral local, al haber rebasado el límite exigido, y conseguir el mayor número de apoyos ciudadanos; con lo cual dejó por fuera de la contienda electoral al accionante, Jesús Monsiváis Cerda, quien también aspirada a presentar una candidatura independiente, pero la ley electoral local solo permite una única candidatura independiente por cargo.

De la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Monterrey confirmó la decisión del Tribunal Local al considerar que fue correcta la declaración de constitucionalidad y convencionalidad de un precepto contenido en la ley local, en el que se disponen las exigencias para el registro de las candidaturas independientes. Dicho requisito está previsto en el artículo 237, párrafo II de la Ley Electoral local, consistente en que para que proceda el registro como candidato independiente a diputado, en este

caso, es necesario, además del umbral del 2% de apoyo ciudadano, obtener el mayor número de apoyos válidos para el tipo de elección. La Sala local considera que dicho límite es acorde con el marco constitucional y convencional que reconoce el derecho al voto pasivo. Aunque el actor alegó que no debería ser admisible que el ordenamiento electoral local imponga mayores requisitos para acceder a una candidatura independiente en el Estado, que las dispuesta para cargos de elección federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

No obstante, la Sala regional consideró que el objeto de la norma es el de fortalecer la candidatura independiente única, al posibilitar que los electores que tengan preferencia por dicha forma de participación política apoyen al candidato único registrado, a efecto de que los sufragios se conjunten en favor de la opción ciudadana, y resulte más viable el acceso al poder público de los candidatos independientes. Dicho límite puede asimilarse a los procedimientos de selección interna que se lleva a cabo dentro de los partidos políticos para elegir a sus candidaturas.

Presentado lo anterior, y dado que el accionante no arguyó argumentos que cuestionaran el análisis de constitucionalidad hecho por la Sala regional para sostener el sentido de la resolución que ahora se impugna; esta Sala Superior estima que carece de elementos para confrontar y verificar el ejercicio de constitucionalidad realizado por la sala responsable y decide confirmar su sentencia.